

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 168 – SEGUNDA INSTANCIA N° 133
ACCIONANTE	JOSÉ ANDRÉS CAMPO MONTALVO
AGENTE OFICIOSO	EDELIS ROSA CAMPO PLATA
ACCIONADAS	NUEVA EPS y UAESA
RADICADO	81-001-31-05-001-2022-00243-01
RADICADO INTERNO	2022-00399

Aprobado por Acta de Sala **No. 593**

Arauca (Arauca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a *la vida, salud, y seguridad social* invocados por la señora Edelis Rosa Campo Plata, quien actúa como agente oficioso de su padre **JOSÉ ANDRÉS CAMPO MONTALVO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió la agente oficiosa que su padre José Andrés Campo Montalvo tiene 74 años de edad y presenta un diagnóstico de «J129 NEUMONÍA VIRAL

NO ESPECIFICADA, I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA, G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, I509 INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, R568 OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADA», con dependencia funcional de 40 puntos en la escala de Barthel.

Informó que el 30 de agosto de 2022 su padre fue ingresado por urgencias al Hospital de San Vicente de Arauca, debido a que perdió la movilidad del todo el lado izquierdo, y una vez recibió la atención médica requerida el 5 de septiembre de 2022 el médico tratante registró: «PACIENTE CON IDX DE CRISIS HIPERTENSIVA TIPO EMERGENCIA ÓRGANO BLANCO CEREBRO TIPO ACCIDENTE ISQUÉMICO TRANSITORIO, POR LO QUE SE SOLICITA CH, GLICEMIA, BUN Y CREATININA PARA VALORAR RESPUESTA SISTÉMICA ENDOCRINA Y FUNCIÓN RENAL. SE SOLICITA TAC DE CRÁNEO SIMPLE PARA DESCARTAR HEMORRAGIAS SE SOLICITA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA PARA DEFINIR CONDUCTA Y MANEJO INTEGRAL», por lo que ordenó «SOLICITAR CITA POR LA EPS PARA CONTROL CON MEDICINA INTERNA EN 10 DÍAS CON RESULTADOS, SOLICITAR CITA POR LA EPS CON MEDICINA GENERAL EN 30 DÍAS, ENCEFALOGRAMA SOLICITAR POR LA EPS, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO SOLICITAR POR LA EPS, HOLTER 24 HORAS SOLICITAR POR LA EPS, SOLICITAR EXAMEN DE TSH, IGG PARA CHAGAS, SOLICITAR CITA A LA EPS PARA TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA (30 TERAPIAS), SOLICITAR CITA A LA EPS PARA TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA (30 TERAPIAS)».

Indicó que desde el 6 de septiembre de 2022 ha solicitado en múltiples ocasiones a la Nueva EPS la expedición de las autorizaciones para terapia ocupacional y física domiciliaria; sin embargo, le EPS se ha negado con «mil trabas burocráticas que no le han permitido a su representado continuar con el tratamiento», fue así, que el 26 de septiembre de 2022 dicha entidad le informó que «DEBO SACAR UNA CITA PARA QUE ME DEN LA CITA PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERO QUE POR EL MOMENTO NO HAY CITAS, QUE DEBO REGRESAR DENTRO DE 10 DÍAS PARA PODER SACAR LA CITA PARA QUE ME DEN LA CITA, esto claramente señor Juez, es jugar con la salud, la dignidad y la honra de las personas, ya según esto debo esperar unos 30 días más para que mi señor padre pueda acceder a la atención medica requerida».

Adicionalmente, su padre necesita pañales desechables pues no tiene control de esfínteres, así como de un profesional con conocimiento en manejo de escaras; insumos y servicios que no puede costear de manera particular, pues son personas de escasos recursos, *«en la actualidad no posee ninguna clase de ingresos financieros dependiendo su padre directamente de lo poco que yo como su único familiar devengo como trabajadora de un almacén y con los pocos ingresos que logro conseguir solo me alcanza para el sustento diario alimentación y albergue»*.

Con base a lo expuesto, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud y seguridad social*; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S. y a la UAESA, *«AUTORICE Y REALICE INMEDIATAMENTE LAS CITAS MÉDICAS, EXÁMENES DE LABORATORIOS Y MEDIOS DIAGNÓSTICO, Y TERAPIAS DOMICILIARIAS, FÍSICAS, OCUPACIONALES Y VISITAS DOMICILIARIAS DE MEDICINA GENERAL DE LA MISMA MANERA QUE APRUEBE, AUTORICE Y REALICE INMEDIATAMENTE EL SUMINISTRO DE PAÑALES DESECHABLES Y DEMÁS SUMINISTROS NO POS que pueda llegar a necesitar mi señor padre hasta el restablecimiento de su salud TRASLADO TERRESTRES AÉREO COMERCIAL, TRASLADOS URBANOS, ALBERGUE Y MANUTENCIÓN para él, y para UN ACOMPAÑANTE en cualquier otra ciudad donde sea remitido a recibir atención médica, tal y como lo solicita el médico tratante.; y garantizar la atención integral en salud. Como medida provisional pidió que se autorice «todo lo relacionado con el TRATAMIENTO INTEGRAL DOMICILIARIO»*.

Aportó las siguientes pruebas¹: **(i)** fórmula médica de 5 de septiembre de 2022, expedida por el Hospital San Vicente de Arauca que prescribe unos medicamentos y *«SOLICITAR CITA POR LA EPS PARA CONTROL CON MEDICINA INTERNA EN 10 DÍAS CON RESULTADOS, SOLICITAR CITA POR LA EPS CON MEDICINA GENERAL EN 30 DÍAS, ENCEFALOGRAMA SOLICITAR POR LA EPS, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO SOLICITAR POR LA EPS, HOLTER 24 HORAS SOLICITAR POR LA EPS, SOLICITAR EXAMEN DE TSH, IGG PARA CHAGAS, SOLICITAR VALORACIÓN CITA A LA EPS PARA TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA (30 TERAPIAS), SOLICITAR CITA A LA EPS PARA TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA (30 TERAPIAS)»*; **(ii)** epicrisis de 5 de septiembre de 2022,

¹ Cuaderno del Juzgado. 02Demanda. F. 13 a 30.

expedida por el Hospital San Vicente de Arauca, que registra ingreso por urgencias el 30 de agosto de 2022 con pérdida de la movilidad de todo el lado izquierdo, hospitalización hasta el 5 de septiembre de 2022, un diagnóstico de «J129 NEUMONÍA VIRAL NO ESPECIFICADA, I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA, G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, I509 INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, R568 OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADA» «PACIENTE CON ESCALA DE BARTHEL CON PUNTUACIÓN TOTAL DE 40 DEPENDENCIA MODERADA POR LO QUE SE SOLICITA VALORACIÓN POR MÉDICO DOMICILIARIO DE EPS PARA REALIZAR TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA...REQUIERE PAÑALES»; **(ii)** orden médica de 26 de septiembre de 2022 de «TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 30 (UN MES)»; **(iii)** certificado de dependencia funcional² de la IPS Sede Miramar ESE Jaime Alvarado y Castilla «paciente con escala de Barthel con puntuación total de 40 con dependencia moderada»; y **(iv)** copia de las cédulas de ciudadanía de la agente oficiosa y el agenciado.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 4 de octubre de 2022³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma data⁴, la admitió contra Nueva EPS y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), al Hospital San Vicente de Arauca y a la ESE Jaime Alvarado y Castilla, corrió traslado de la demanda para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa y como medida provisional ordenó a la NUEVA EPS que «de manera inmediata autorice en favor del señor JOSE ANDRES CAMPO MONTALVO (sic), la atención médica domiciliaria ordenada por los médicos tratantes, entendiéndose como tal, terapias, valoraciones, enfermería, cuidador, utensilios y demás ordenados por los galenos tratantes».

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelayAnexos. F. 23.

³ Cuaderno del Juzgado. 03ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmiteTutela.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. NUEVA E.P.S.⁵

Señaló que la accionante ciertamente se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2019, y perteneciente a la población con Sisbén.

Que conocida la acción de tutela procedió a trasladar la misma al área técnica para que se realice un análisis del caso y ejecute las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes médicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión de la accionante.

En cuanto a la asignación de citas para la realización de las consultas y procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual obedece a varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes para la respectiva especialidad.

Respecto al suministro de pañales y servicios complementarios para el paciente, dijo que estos se encuentran excluidos expresamente del PBS, por lo que para su procedencia por esta vía se debe cumplir con los siguientes presupuestos jurisprudenciales, a saber, *«(i) que la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»*;

⁵ Cuaderno del Juzgado. 11 Respuesta NuevaEps.

y para el caso no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar carezcan de condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

Frente a los servicios complementarios para un acompañante se exige para su reconocimiento que: *«(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;(ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado»*, porque por virtud del principio de solidaridad se llama a la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros, y *«dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados»*.

Sobre el tratamiento integral expresó que se han venido garantizando los servicios médicos que hasta el momento la usuaria ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar la integralidad, dado que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad sobre hechos futuros, sumado a que no se advierte un perjuicio irremediable en su salud.

Por lo anterior, pidió declarar la improcedencia de la acción, por no acreditarse la vulneración de derechos, y en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2.2. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA)⁶

Manifestó que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud, para lo cual tienen la obligación de autorizar los servicios así el evento sea NO PBS y luego efectuar los respectivos recobros ante los entes respectivos.

2.2.3. Hospital San Vicente de Arauca⁷

Informó que el 30 de agosto de 2022 se atendió por urgencia al señor José Andrés Campo Montalvo, por un cuadro clínico de aproximadamente 5 horas de evolución consistente en hemiparesia izquierda asociada a disartria, visión borrosa, mareo; se la realizó la valoración general y se ordenó exámenes y ayudas diagnósticas a fin de establecer su estado de salud, una vez brindada la atención y estabilizado el paciente se le dio de alta el 5 de septiembre de 2022 con una serie de medicamentos e indicaciones médicas, los cuales deben ser autorizados y suministrados por la Nueva EPS.

2.2.4. E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla⁸

Indicó que el 26 de septiembre de 2022 se atendió al señor Campo Montalvo por medicina general, cuyo médico expidió orden médica para terapias físicas domiciliarias por un mes, correspondiendo a la Nueva EPS autorizar los servicios médicos requeridos por el paciente.

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia de 18 de octubre de 2022, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, concedió el amparo de los derechos

⁶ Cuaderna del Juzgado. 13RespuestaUaesa.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 15RespuestaHospital.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 18RespuestaEseAlvaradoCastilla.

fundamentales a la salud, vida y seguridad social de José Andrés Campo Montalvo y, en consecuencia, dispuso:

«(...) **SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.,** que en el término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta decisión, sin dilación alguna autorice en favor de JOSE ANDRES CAMPO MONTALVO, pañales desechables, terapias físicas y ocupacionales domiciliarias y atención médica domiciliaria, en la forma y cantidades ordenadas por el médico tratante, dadas las motivaciones que vienen.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., garantice al señor JOSE ANDRES CAMPO MONTALVO, la atención integral en salud incluida o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), que ordenen sus médicos tratantes para atender los diagnósticos **J129 NEUMONÍA VIRAL NO ESPECIFICADA, I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA, G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, SIN OTRA ESPECIFICACION, I509 INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, R568 OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADA** y los que de estos se deriven, entendiéndose por integral, autorización y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, medicamentos, herramientas, utensilios y demás servicios que ordenen sus médicos tratantes, con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante cada vez que deba ser remitido a otra ciudad diferente a su lugar de residencia. **Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante.**

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado citó los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU 508 de 2020, para que el juez de tutela pueda ordenar de manera excepcional la entrega de un servicio o tecnología en salud excluido del Plan de Beneficios en Salud, de cuyo análisis en el caso concreto constató:

«Así las cosas, es claro frente a la primera de las exigencias, que la misma se avista cumplida, toda vez que el médico tratante con ocasión al diagnóstico crisis hipertensiva tipo emergencia órgano blanco cerebro tipo accidente isquémico transitorio, le ordenó al agenciado el uso de pañales desechables, terapias físicas y ocupacionales domiciliarias, así como atención médica domiciliaria, lo que sin duda alguna permite concluir que la ausencia del referido servicio en salud, pone en riesgo la integridad física de la accionante.

Frente al segundo de los requisitos, evidentemente se encuentra superado habida cuenta que si el servicio en salud le fue ordenado por el galeno tratante, es porque este considera que dentro del plan de beneficios en salud no existe otro servicio o tecnología con el mismo nivel de efectividad que el prescrito.

Ahora, respecto del tercero de los requisitos, en igual sentido se encuentra superado, dada la carencia de recursos económicos, constatable no solo con las afirmaciones del petente en su escrito de tutela, sino con lo indagado por el despacho donde pudo

constatarse que el agenciado pertenece al Régimen Subsidiado en Salud y categorizado en la base de datos del SISBEN como B6 Pobreza Moderada, a más de lo señalado por la entidad accionada mediante informe rendido al presente trámite, donde indica que el accionante se encuentra activo para recibir asegurabilidad en el régimen subsidiado; lo que sin duda alguna permite presumir la incapacidad económica.

Finalmente, frente al último de los requisitos se tiene que obra al plenario historia clínica en donde se evidencia que los servicios y tecnologías en salud que requiere el accionante, le fueron ordenados por un galeno de la IPS que presta los servicios en salud a la entidad accionada.»

De igual forma, estimó procedente garantizar el tratamiento integral al señor José Andrés Campo Montalvo por encontrarse acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales decantados por la Alta Corporación Constitucional, al ser *«concluyente del actuar de la entidad prestadora de salud, que no ha garantizado el tratamiento debido al usuario»*; precisando que la orden de la prestación del servicio de salud *«debe ser integral y continua, siendo obligación de la EPS en principio garantizar la autorización de todos los servicios de salud que el médico tratante determine para el paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico»*.

Finalmente, advirtió la improcedencia de la solicitud de recobro por parte de la Nueva E.P.S. ante la ADRES al no existir ninguna premisa normativa que así lo disponga expresamente por esta vía, *«siendo ello un procedimiento de carácter administrativo que corresponde adelantar a las Entidades Promotoras de Salud, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que para tal efecto ha expedido el Ministerio de Salud y Protección Social»*.

2.4. La impugnación⁹

Inconforme con la decisión Nueva E.P.S. la impugnó, oportunidad en la que reiteró lo expuesto al descorrer el traslado de rigor.

III. CONSIDERACIONES

⁹ Cuaderno del Juzgado. 07ImpugnaciónNuevaEps.

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó el derecho fundamental a *la salud, vida y seguridad social* del señor José Andrés Campo Montalvo, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva E.P.S. se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de la señora Edelis Rosa Campo Plata, quien manifestó actuar como agente oficiosa de su padre JOSÉ ANDRÉS CAMPO MONTALVO, debido a la edad avanzada y delicado estado de salud de su agenciado, lo que le impide interponer la acción de tutela de manera directa, circunstancias verificables con el reporte de la historia clínica del cual infiere la Sala, que el accionante no se encuentra en condiciones de propiciar

de manera autónoma y directa, la protección de sus *derechos fundamentales*.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con Nueva E.P.S., entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación;

3.3.3 Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la urgencia de las terapias físicas y ocupacionales domiciliarias y una *atención integral* que propenda por garantizar los derechos fundamentales a la *vida y salud*. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la fórmula médica data del 5 de septiembre de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 4 de octubre de 2022.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del actor, dado que por su avanzada edad (74 años), y las patologías que presenta requiere con urgencia los insumos y servicios complementarios reclamados.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población¹⁰.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *“señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución”*.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. De la atención médica domiciliaria y acompañamiento de pacientes

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado diferencias para la **(i)** atención médica domiciliaria, cuya modalidad es extramural para la prestación de servicios en salud hospitalaria para brindar la solución a padecimientos en el domicilio o residencia, prestada por profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud; **(ii)** servicio auxiliar de enfermería domiciliaria, es aquella que solo puede ser atendida por una persona con conocimientos calificados en salud; **(iii)** servicio de cuidador, constituye un apoyo en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas sin requerir instrucción especializada en temas médicos¹¹.

3.4.3. Reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la *“prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por la Corte Constitucional,

¹¹ Corte Constitucional, T-015 de 2021.

mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en sentencia C-313 de 2014.

Ahora bien, ha dicho esa Alta Corte que, para reclamar servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, con el fin de constatar si se pueden ordenar o no, que la entidad promotora de salud los suministre, es preciso evidenciar que *«(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»*¹².

3.4.3.1. De los pañales desechables y otros insumos de aseo.

Frente al acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, guantes desechables, entre otros, la Corte Constitucional les ha otorgado un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.

De igual forma, tiene dicho que *“el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres”*¹³.

Ahora bien, los pañales son insumos que no han sido incluidos explícitamente en el Plan de Beneficios en Salud, pero que tampoco han sido

¹² Corte Constitucional, sentencia T-905 de 2010, reiterada en la T-471 de 2018

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-215 de 2018.

excluidos de manera expresa del mismo, por lo que, al tratarse de insumos no incluidos expresamente en el PBS, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados líneas arriba sobre las “Reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud”¹⁴.

3.4.4. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁵.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁶. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Igualmente, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las ordenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-491 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁷.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el señor José Andrés Campo Montalvo a la fecha cuenta con 74 años de edad, tiene un diagnóstico de «J129 NEUMONÍA VIRAL NO ESPECIFICADA, I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA, G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, I509 INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, R568 OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADA», con dependencia funcional de 40 puntos en la escala de Barthel, por lo que el 5 de septiembre de 2022 le fue ordenado «SOLICITAR CITA POR LA EPS PARA CONTROL CON MEDICINA INTERNA EN 10 DÍAS CON RESULTADOS, SOLICITAR CITA POR LA EPS CON MEDICINA GENERAL EN 30 DÍAS, ENCEFALOGRAMA SOLICITAR POR LA EPS, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO SOLICITAR POR LA EPS, HOLTER 24 HORAS SOLICITAR POR LA EPS, SOLICITAR EXAMEN DE TSH, IGG PARA CHAGAS, SOLICITAR CITA A LA EPS PARA TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA (30 TERAPIAS), SOLICITAR CITA A LA EPS PARA TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA (30 TERAPIAS)»

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 18 de octubre de 2022, en tanto consideró que Nueva E.P.S. estaba vulnerando las garantías constitucionales de la accionante, al no acatar las órdenes médicas dispuestas por los galenos a favor del paciente pese a tratarse de una persona de la tercera edad y carecer de recursos económicos.

Decisión frente a la cual expresó inconformidad Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada*, al cuestionar el otorgamiento de los pañales, servicios complementarios y la atención integral a favor de José Andrés Campo Montalvo, esto, bajo el argumento que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia y que la EPS no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

Precisado lo anterior, contrario a lo afirmado por la EPS accionada en su impugnación, de las pruebas aportadas se extrae no solo que los servicios reclamados fueron prescritos el 5 de septiembre de 2022 por el médico tratante, sino también que la condición de salud del agenciado es de manifiesta vulnerabilidad, no solo por su avanzada edad (74 años) sino además por las patologías que padece, dado que, según historia clínica aportada por la agente oficiosa, presenta una dependencia funcional moderada igual a 40 puntos en la Escala de Barthel, ingresado el 30 de agosto de 2022 por urgencias al Hospital San Vicente de Arauca con un cuadro clínico de aproximadamente 5 horas de evolución consistente en hemiparesia izquierda asociada a disartria, visión borrosa, mareo, y registro de «*PACIENTE CON IDX DE CRISIS HIPERTENSIVA TIPO EMERGENCIA ÓRGANO BLANCO CEREBRO TIPO ACCIDENTE ISQUÉMICO TRANSITORIO, POR LO QUE SE SOLICITA CH, GLICEMIA, BUN Y CREATININA PARA VALORAR RESPUESTA SISTÉMICA ENDOCRINA Y FUNCIÓN RENAL. SE SOLICITA TAC DE CRÁNEO SIMPLE PARA DESCARTAR HEMORRAGIAS SE SOLICITA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA PARA DEFINIR CONDUCTA Y MANEJO INTEGRAL*», «*PACIENTE CON ESCALA DE BARTHEL CON PUNTUACIÓN TOTAL DE 40 DEPENDENCIA MODERADA POR LO QUE SE SOLICITA VALORACIÓN POR MÉDICO DOMICILIARIO DE EPS PARA REALIZAR TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA...REQUIERE PAÑALES*».

Adicionalmente, se advierte que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales en el presente asunto para ordenar la entrega de los pañales y las terapias física y ocupacional domiciliaria, pues por virtud de los hechos precedentemente señalados, así como de las pruebas allegadas, se observa que: **(i)** la falta de tales servicios afectan su derecho a la vida en condiciones dignas, dado que por diagnóstico, requiere de un tercero para valerse por sí mismo; **(ii)** no pueden remplazarse por algún otro incluido expresamente en el PBS; **(iii)** las especificidades de su suministro hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por su núcleo familiar, pues el tutelante se encuentra afiliada al régimen subsidiado y pertenece al grupo B6 del Sisbén que corresponde a la población en pobreza moderada, con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera el tratamiento; y, **(iv)** el servicio médico fue ordenado por el médico tratante adscrito a la Nueva E.P.S. entidad a la cual se

encuentra afiliado el paciente; hechos que por demás no fueron desvirtuados por la NUEVA EPS, pues se limitó a resaltar la obligación de los parientes frente al acompañamiento físico, psicológico y económico, lo que se instituye en una mera afirmación de parte sin sustento probatorio alguno.

Al respecto, es menester recordar que las personas de la tercera edad, como el aquí reclamante, son considerados sujetos de especial protección constitucional, que requiere la atención en salud de manera prioritaria y efectiva en aras de salvaguardar su integridad física y mental, pues de no garantizarse puede llegar a comprometer no solo sus condiciones de sanidad sino también su existencia misma; todo lo cual, resulta suficiente para justificar los pañales desechables, terapias físicas y ocupacionales domiciliarias y atención médica domiciliaria, tal como su médico tratante lo consideró procedente.

A igual conclusión se llega respecto a la atención integral en salud, porque esta Corporación encuentra que el promotor reúne todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para que se le garanticen los servicios de salud como lo dispuso el juez de primer grado, a efectos que pueda sobrellevar sus patologías en condiciones dignas, dado que la NUEVA EPS durante todo este trámite tutelar alegó que no estaban dados los requisitos para conceder los insumos y servicios médicos reclamados; no obstante, que la historia clínica y las prescripciones médicas aportadas reflejan todo lo contrario, esto es, que el señor Campo Montalvo por su delicado diagnóstico y avanzada edad, se encuentra en un estado de dependencia funcional moderada, y solo cuenta con el apoyo de su hija Edelis Rosa Campo Plata, ambos pertenecientes al grupo poblacional que está en pobreza moderada, según escala de Sisbén; por lo que no es de recibo que la NUEVA EPS insista en negar la prestación de tales servicios, que además fueron prescritos por un médico de su red de prestadores, cuando están acreditados todos los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, actitud reticente que permite inferir una conducta negligente de su parte, pues, según quedó visto, la historia clínica controvierte todo su dicho.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

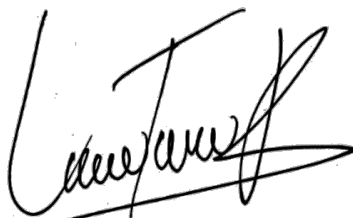
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

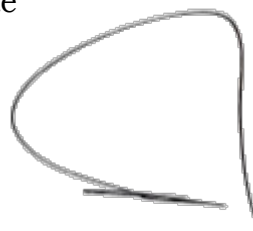
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada